

ORDENANZA N° 627/93

VISTO:

El proyecto de Ordenanza Tarifaria, ejercicio 1993, elevado por el Departamento Ejecutivo Municipal, ingresado a este Cuerpo con fecha 21/06/93 bajo el N° 494, y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto fue estudiado y analizado en todos sus aspectos, realizándose un trabajo a fondo, con el objeto de ordenar en función de la Ley de Convertibilidad el manejo de australes a pesos, sorteando procesos de deflación y produciéndose de esta manera un ajuste en los números que tuvieron como base parámetros ciertos adecuados a la realidad;

que se ha buscado que impere en esta Ordenanza Impositiva el principio de la equidad en la aplicación de las tarifas de los tributos, tratando de lograr la menor incidencia o presión fiscal hacia el contribuyente, para evitar impactos que colisionen en desmedro de los ingresos de la comunidad, aminorando los valores que establecía el proyecto original remitido por Departamento Ejecutivo Municipal, adecuándolos a la razonabilidad y la prudencia que exigen los tiempos que vivimos;

que es imprescindible dotar al Municipio de la herramienta necesaria para obtener mayores recaudaciones, para lograr de esta manera realizar más obras y servicios tendientes al desarrollo y la expansión que toda la comunidad merece.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1º) APRUEBASE la Ordenanza Impositiva para el año 1993, anexa a la presente, que consta de XXI Títulos, treinta y cuatro (34) artículos y VI Anexos, obrantes en veinticuatro (24) folios.

Artículo 2º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1993

TITULO I

Artículo 1º.- Rige la presente Ordenanza Impositiva a partir del 1º de enero de 1995, conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º.- Las cuotas de los tributos anuales se abonarán en la forma y oportunidad que el D.E.M. establezca, de acuerdo al calendario impositivo vigente para cada período fiscal.

TITULO II

Derecho de habilitación de comercios, industrias y servicios

Artículo 3º.- FIJANSE los derechos de habilitación de comercios, industrias y prestación de servicios, los siguientes importes, según cada categoría:

Categoría	Importe
01	\$ 1.773,16
02	\$ 1.069,15
03	\$ 711,89
04	\$ 428,18
05	\$ 283,70
06	\$ 170,75

TITULO IIITasa retributiva por servicios de inspección de seguridad e higiene:

Artículo 4º .- FIJANSE los valores de la tasa retributiva por servicios de inspección, seguridad e higiene por cada inspección según el siguiente detalle:

- a) Desde 01 m2.....hasta 50 m2.....\$ 15.=
- b) Desde 51 m2.....hasta 100 m2.....\$ 20.=
- c) Desde 101 m2.....hasta 200 m2.....\$ 25.=
- d) Desde 201 m2..... hasta 500 m2.....\$ 30.=
- e) Más de 500 m2.....\$ 35.=

Artículo 5º.- DEROGADO por Ord. 743/94.

TITULO IV**DERECHO DE VENTA AMBULANTE**

Artículo 6º.- Los Contribuyentes y/o Responsables comprendidos en el artículo 100º de la Ordenanza Fiscal 1993 N° 626/93, tributarán los siguientes valores:

- 1) Ven. Ambul. radicado por mes \$17,37
- 2) Ven. Ambul. radicado por año \$87,26
- 3) Vend. Ambul. No radicado por mes \$43,63
- 4) Vend. Ambul. No radicado por día \$4,36
- 5) Por pescador de mar, act. manual \$Exento

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 7º.- Los Contribuyentes y/o Responsables comprendidos en el artículo N° 105 del texto ordenado en 1993 anexo a la Ordenanza N° 627/93, tributarán los siguientes valores:

- 1) Carteles en la vía pública o visibles en ésta, por m2

- a) Por año \$ 20.=
- b) Por Semestre \$ 10.=
- c) Por mes o Fracción \$ 6.=

2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental

- | | |
|-----------------------|---------|
| a) Por año | \$180.= |
| b) Por Semestre | \$ 90.= |
| c) Por mes o fracción | \$ 16.= |
| d) Por día | \$ 2.= |

3) Publicidad o propaganda de actividad no alcanzada por otros tributos municipales, por metro cuadrado:

- | | |
|--------------------|---------|
| Por año | \$ 50.= |
| Por semestre | \$ 30.= |
| Por mes o fracción | \$ 18.= |

4) Propaganda mural, por fijación de afiches, por millar \$ 14.=

TITULO VTASA POR SERVICIOS DE INSPECCION BROMATOLOGICA-VETERINARIA

Artículo 8º.- Por la prestación de los servicios comprendidos en este Título se establecen los siguientes valores de tasas retributivas:

1) Por Inspección bromatológico-veterinaria de productos alimentarios de otras jurisdicciones distintas de la Municipalidad de Río Grande que carezcan de certificado sanitario que lo ampare o no cuenten con inspección sanitaria permanente, se abonará:

- Carne de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, carnes trozadas, menudencias, sangre, sebo, tripads, etc., por Kg. \$0,01.
- Chacinados, embutidos, no embutidos y productos de las salazones, conservas de origen vacuno, ovino, porcino y otros productos elaborados de origen animal, por Kg. \$0,01.
- Pavo y pavita, pollo, pato, conejo, aves evisceradas, etc., por Kg. \$0,01.
- Huevos, por docena: \$0,01.
- Productos de caza, por Kg. \$0,01.
- Margarinas, por Kg. \$0,01.
- Pescado fresco, mariscos y/o productos de mar, conserva de pescado en general, por Kg. \$0,01.
- Leche y productos lácteos, por Kg. \$0,01.
- Productos congelados, alimentos preparados listos para el consumo (platos y comidas preparadas de origen animal), por Kg. \$0,01.
- Bebidas alcohólicas que contengan en su composición declarada jugos naturales de frutas, por Kg. \$0,01.
- Productos farináceos, panificados y afines, por Kg. \$0,01.
- Sodas, aguas gasificadas o no, minerales o no, por litro \$0,01.
- Helados (que en su composición contengan crema, leche, o agua por Kg. \$0,01).
- Hielos (en cualquier forma de solidificación), por Kg. \$0,01.
- Alimentos deshidratados, por Kg. \$0,01.
- Frutas, hortalizas y verduras de todo tipo, por Kg. \$0,01.
- Productos de almacén en general, por Kg. \$0,01.
- Otros alimentos perecederos, por Kg. \$0,01.

2) Por inspección veterinaria en fábrica de chacinados:

Importe fijo: \$5,00.

Adicional por Kg. producido: \$0,01.

- 3) Por reinspección bromatológica-sanitaria de productos alimentarios provenientes de otras jurisdicciones distintas del Municipio de Río Grande, amparados por certificados sanitarios oficiales, nacionales, provinciales o comunales, abonarán:
- a) Carne de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, carnes trozadas, menudencias, sangre, sebo, tripas, etc., por Kg. \$0,01.
 - b) Chacinados, embutidos, no embutidos y productos de las salazones, conservas de origen vacuno, ovino, porcino y otros productos elaborados de origen animal, por Kg. \$0,01.
 - c) Pavo y pavita, pollo, pato, conejo, aves evisceradas, etc., por Kg. \$0,01.
 - d) Huevos, por docena: \$0,01.
 - e) Productos de caza, por Kg. \$0,01.
 - f) Margarinas, por Kg. \$0,01.
 - g) Pescado fresco, mariscos y/o productos de mar, conservas de pescado en general, por Kg. \$0,01.
 - h) Leche y productos lácteos, por Kg. \$0,01.
 - i) Productos congelados, alimentos preparados listos para el consumo (platos y comidas preparadas de origen animal), por Kg. \$0,01.
 - j) Bebidas alcohólicas que contengan en su composición declarada, jugos naturales de frutas, por litro: \$0,01.
 - k) Productos farináceos, panificados y afines, por Kg. \$0,01.
 - l) Helados que en su composición contengan crema, leche o agua, por Kg. \$0,01.
 - m) Hielos (en cualquier forma de solidificación), por Kg. \$0,01.
 - n) Alimentos deshidratados, por Kg. \$0,01.
 - o) Frutas, hortalizas y verduras de todo tipo, por Kg. \$0,01.
 - p) Productos de almacén en general, por Kg. \$0,01.
 - q) Otros alimentos perecederos, por Kg. \$0,01.
- 4) Inspección bromatológico-veterinaria por faenamiento en mataderos oficiales o privados:
- a) Por vacuno: \$7.00
 - b) Por ovino o caprino: \$1.00
 - c) Por porcino de más de 10 Kg. \$2.00
 - d) Por cada porcino de hasta 10 Kg. : \$1.00

AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal, en los casos previstos en los incisos 1 y 3, a reemplazar el pago de la tasa conforme a los valores que se detallan por un monto único de \$ 150.=, por cada vehículo inspeccionado, cualquiera sea el producto y calidad del mismo que se introduzca.

TITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 9º.- Los derechos de oficina se abonarán por quien solicite la prestación de servicios administrativos municipales que certifiquen o reconozcan aptitudes del peticionante conforme a los montos establecidos a continuación:

1.- Por los derechos generales de oficina para los siguientes casos se abonarán:

- a) Por cada emisión de Libreta Sanitaria.....\$ 15.=
- b) Por cada renovación de libreta sanitaria.....\$ 5.=
- c) Por otorgamiento de carnet de alternadora.....\$ 30.=
- d) Por cada renovación de carnet de alternadora.....\$ 5.=
- e) Por otorgamiento de carnet de conductor válido por cinco años.....\$ 50.=
- f) Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente

- ciclomotores de hasta 50 cm³ y motocicletos, válido por dos años.....\$ 20.=
- g) Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares.....\$ 40.=
- h) Por constancia de baja automotor de otra jurisdicción.....\$ 25.=
- i) Por constancia de baja de automotores de esta Jurisdicción.....\$ 12.50
- j) Por confección de acta de compromiso.....\$ 10.=
- k) Por cambio de unidad afectada al transporte de pasajeros.. \$ 10.=
- l) Por baja de unidad afectada al transporte de pasajeros..... \$ 8.=
- m) Por permisos especiales de tránsito de unidades afectadas al transporte de pasajeros.....\$ 10.=
- n) Por el otorgamiento de altas y bajas de choferes auxiliares de transporte de personas.....\$ 5.=
- ñ) Por recepción de trámites de cambio de domicilio, denominación comercial o razón social de habilitados.....\$ 20.
- o) Por certificar la inexistencia de habilitación comercial o que no registra actividad comercial.....\$ 10.

2.- Por líneas municipales y niveles de terrenos cuando no mediare trámite de permiso de construcción, se abonarán los siguientes montos:

- a) Por la fijación de línea municipal con estaqueo de terreno, \$ 30
- b) Por la fijación de niveles con estaqueo sobre la línea municipal \$ 15.=

3.- En los siguientes casos, siempre que no medie trámite de permiso de construcción, se abonarán los montos que se indican:

- a) Por certificar los datos catastrales de un inmueble \$ 10.
- b) Por certificar la numeración domiciliaria \$ 5.
- c) Por certificar la aptitud técnica edilicia para habilitación comercial \$10.
- d) Por inspección y emisión de certificado final o parcial de obra \$ 10.
- e) Por certificar las medidas perimetrales de un inmueble con sus correspondientes anchos oficiales de las propiedades que lo circundan, en copia de plano índice \$ 5.=
- f) Por cada consulta al Registro Catastral Municipal de un inmueble o parcela de actualizaciones relacionadas con mensuras particulares no caducas \$ 5.
- g) Por cada fotocopia de la plancheta catastral \$ 1.
- h) Por cada módulo de copia heliográfica del plano de un inmueble contenido en el archivo general . \$ 2,50
- i) Por cada módulo de copia del plano del ejido urbano \$ 5.
- j) Por cada inspección y visación de planos y mensuras con o son modificación del estado parcelario según corresponda:
- j.1) Una parcela \$ 20.
- j.2) De dos a cinco, por parcela \$ 15.
- j.3) De seis a diez, por parcela \$ 12.
- j.4) De once a veinticinco, por parcela \$ 11.
- j.5) De veintiséis en adelante \$ 10.

TITULO VIIDERECHO DE CONSTRUCCION**ITEM 1**

Artículo 10º.- Para la determinación de los Derechos de Edificación se tomarán como valores base los detallados en la siguiente tabla según corresponda:

a) **Derecho de construcción por Obra nueva:**

1 – Hasta 50 m2	\$ 0.30
2 – Más de 50 m2 hasta 500 m2	\$ 0.60
3 – Más de 500 m2	\$ 1.00

b) **Derecho de construcción Obra existente:**

1 – Hasta 50 m2	\$ 1.20
2 – Más de 50 m2 hasta 500 m2	\$ 2.40
3 – Más de 500 m2	\$ 4.00

ITEM 2

A las obras existentes además de los derechos de construcción se liquidarán en concepto de multa un monto equivalente a 5 U.P. por metro cuadrado de construcción.

ITEM 3

Tanto los valores bases correspondientes a los derechos de construcción, como la multa aplicada a las obras existentes, serán afectados por un coeficiente que depende del tipo de construcción, categoría y/o estado de la obra, según se especifica en la siguiente tabla.

TABLA DE COEFICIENTE

<u>TIPO DE CONSTRUCCION</u>	ESTADO Y CATEGORIA		
	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>
<u>I</u>	<u>1.75</u>	<u>1.35</u>	<u>1.10</u>
<u>II</u>	<u>1.30</u>	<u>1.00</u>	<u>0.75</u>
<u>III</u>	<u>1.05</u>	<u>0.75</u>	<u>0.50</u>

DESCRIPCION DE TIPO DE CONSTRUCCION

TIPO I: Construcciones de material (bloques – hormigón): en sistema convencional y/o industrializado del tipo pesado.

TIPO II: Construcciones de madera y/o industrializado del tipo liviano (fibrocemento, fenolico, durlock, etc.)

TIPO III: Construcciones de chapa. Con o sin cerramiento (tinglado, galpones).

DESCRIPCIÓN DE ESTADO Y CATEGORÍA

A: Se considera en este nivel la construcción que utilice materiales de primera categoría: cubierta de tejas o chapas con estampados especiales; pisos de madera granítico o cerámico esmaltado; carpintería hecha a medida con doble vidrio; revestimientos especiales; calefacción central y el uso de todo material que se encuadre por encima de la categoría **común** o **estándar**. El estado de conservación para edificaciones existentes es de muy bueno.

B: Las construcciones encuadradas en este nivel son las ejecutadas con materiales de uso común: cubierta de chapa galvanizada ondulada, carpintería hecha en serie; revoques comunes sin tratamientos especiales, pisos cerámicos comunes con o sin esmaltar y el uso de todo material de calidad media. El estado de conservación va de regular a buena.

C: En este nivel se encuadran las construcciones realizadas con materiales estándar, similar a nivel B, pero dentro de los considerados económicos; cuyo estado de conservación para obras existentes sea regular o inferior.

ITEM 4

Para la determinación de la antigüedad, categoría y estado de conservación, los profesionales presentaran junto a la copia para visación previa, una memoria descriptiva de la obra y planilla de valuación inmobiliaria.

ITEM 5

La Dirección de Obras Particulares, a través del cuerpo de inspectores verificará lo declarado por el profesional y en caso de existir disidencia se encuadrará la obra según lo sugerido por la Inspección.

TITULO VIII

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 11º.- DEROGADO POR ORDENANZA N° 743/94.

TITULO IX

DERECHO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12º.- Los derechos de espectáculos públicos se fijan conforme a las siguientes tasas y aforos de acuerdo a las categorías que se detallan:

- a) Whiskerías, Boites, Cabarets, Confiterías Bailables y Variedades
sin venta de entradas, monto anual..... \$250,00
Con venta de entradas se aplicará el cinco por ciento (5%)
sobre el valor de las entradas vendidas.
Los derechos del presente Título no excluyen a los que
correspondan por los Servicios de Inspección de Seguridad

e Higiene.

b) Por espectáculos de box, cinematógrafos, clubes, Café-Concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos o motos tributarán el cinco por ciento (5%), del monto de las entradas vendidas en cada espectáculo.

TITULO X

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Artículo 13º.- Por los derechos del presente Título se tributarán los siguientes valores, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente:

a) Por inhumación de cadáver:

- | | |
|--|---------|
| 1) En tierra (apertura y tapado de fosa) | \$10,00 |
| 2) En bóveda o panteón | \$15,00 |

b) Por exhumación:

- | | |
|--|---------|
| 1) Por exhumación simple | \$10,00 |
| 2) Por exhumación y reducción de restos | \$15,00 |
| 3) Por exhumac. y traslado de cadáver dentro de cementerio | \$10,00 |

c) Por exhumación y traslado de cadáver dentro del cementerio

\$10,00

d) Por la concesión de tierras en el cementerio municipal:

- | | |
|--|----------|
| 1) Para Panteones o bóvedas, por 20 años, por cada lote de nueve metros cuadrados (9m2)..... | \$365,00 |
| 2) Para sepultura común, por cada una hasta cinco años..... | \$15,00 |
| 3) Para sepultura común, por cada año subsiguiente | \$5,00 |
| 4) Por ocupación de nicho por un período de cinco (5) años | |
| | \$ 250.= |
| 5) Por ocupación de nicho cada año | |
| subsiguiente..... | \$ 20.= |

e) Derecho para ejercer actividad interna de servicio de recambios de cajas metálicas, monto anual.....

\$25,00

f) Indigentes, previa evaluación y determinación de la Secretaría de Asuntos Sociales del Municipio.....

\$Exento

TITULO XI

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 14º.- Fíjense el impuesto anual para los vehículos denominados automóviles y camionetas de uso particular, radicados en la ciudad de Río Grande, aplicando la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre los valores imponible establecidos en la tabla anual según lo dispuesto en el art. 146º de la Ordenanza Fiscal.

Para los automotores no incluidos en las categorías de automóviles y camionetas de uso particular, fíjense los montos del tributo para cada una de las escalas de vehículos automotores radicados en la ciudad de Río Grande de acuerdo a la clase, modelo y peso imponible, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 147º de la Ordenanza Fiscal y detallados en los siguientes Anexos que forman parte integrante de la presente:

1) ANEXO I – Camiones, camionetas afectadas al transporte de carga, furgones y similares.

- 2) ANEXO II – Colectivos y similares.
- 3) ANEXO III – Trailers, acoplados, semirremolques y similares.
- 4) ANEXO IV - Casillas rodantes sin autopropulsión.
- 5) ANEXO V – Motocicletas, motos, motonetas, cuatriciclos, triciclos y similares.

El peso imponible es el peso en orden de marcha o peso neto del vehículo, más la carga máxima transportable, según el destino para el cual fue fabricado y carrozado conforme está determinado en el manual o certificado de fábrica. Cuando se trate de equipos importados, será determinado por la Dirección de Rentas Municipal en aplicación de las normas nacionales del transporte vial.

En todo momento la Autoridad de Aplicación podrá disponer que un vehículo sea pesado cuando se estime que el valor declarado no corresponde al real.

Las motocicletas, motos, motonetas y similares no carrozadas para transportar cargas, tributarán de acuerdo a la capacidad del motor (cilindradas en CC y modelo).

Las casas rodantes y casillas autopropulsadas tributan según el vehículo en que se encuentren montadas. El Anexo IV fija el tributo para las casillas sin autopropulsión, conforme al peso neto de las mismas. La unidad de tracción de los vehículos semirremolques, es un vehículo independiente que tributa conforme a su peso neto por los valores dispuestos en el Anexo I.

TITULO XII

IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

Artículo 15º.- Fijase para el cálculo de este tributo la escala de valuaciones fiscales y sus alícuotas por mil, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente, según el siguiente detalle:

A) Inmuebles urbanos y suburbanos, con mejoras:

ESCALA DE VALUACIONES

Desde	Hasta	Alicuota 0/00
\$ 1.=	\$ 4.600.=	Exento
\$ 4.601.=	\$ 9.100.=	0,315
\$ 9.101.=	\$ 18.200.=	0,630
\$ 18.201.=	\$ 36.800.=	0,945
\$ 36.801.=	\$ 49.000.=	1,260
\$ 49.001.=	\$ 91.000.=	1,575
\$ 91.001.=	\$ 182.000.=	1,890
\$182.001.=	\$ 273.000.=	2,205
\$273.001.=	\$ 363.000.=	3,150
\$ 363.001.=	en adelante	5,040

B) Baldíos:

ESCALA DE VALUACIONES

Desde	Hasta	Alicuota 0/00
\$ 1.=	\$ 2.400.=	Exento
\$ 2.401.=	\$ 7.200.=	6,30
\$ 7.201.=	\$ 14.000.=	7,56
\$ 14.001.=	\$ 24.000.=	10,08
\$ 24.001.=	\$ 73.000.=	12,60
\$ 73.001.=	en adelante	15,75

Artículo 16º.- Rige para el cálculo del monto del tributo, la valuación catastral dispuesta por el Gobierno

de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
La tributación mínima anual se establece en \$ 40.= (PESOS: CUARENTA)

TITULO XIII

-

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 17º.- Fijase como base de cálculo de este tributo las mismas normas contenidas en los artículos N° 15º y 16º, precedentes, estableciéndose las siguientes alícuotas por mil, para cada servicio:

- a) Por barrido, limpieza y recolección de residuos.....1,89 o/oo
b) Por conservación de la vía pública.....1,01 o/oo

La tributación mínima anual se establece en \$ 60.= (PESOS: SESENTA)

Artículo 18º.- La tasa de Alumbrado Público se fija según las siguientes categorías y coeficientes de distribución del costo:

<i>Categoría</i>	<i>Coeficiente</i>	<i>Valor</i>
Residencial "A"	3,00	2,36
Residencial "B"	1,00	0,79
Comercial "A"	16,00	12,60
Comercial "B"	7,00	5,51
Comercial "C"	5,00	3,94
Comercial "D"	4,00	3,15
Industrial "A"	63,00	49,61
Industrial "B"	7,00	5,51
Oficial "A"	63,00	49,61
Oficial "B"	32,00	25,20

En el caso de las categorías industrial y comercial se tomará como parámetro el consumo de energía eléctrica según promedio mensual, sobre el año anterior, conforme a la siguiente escala:

<i>Categoría</i>	<i>Consumo</i>
Comercial "A"	Mas de 900 kwh
Comercial "B"	De 601 a 900 kwh
Comercial "C"	De 301 a 600 kwh
Comercial "D"	Hasta 300 kwh
Industrial "A"	Más de 3600 kwh
Industrial "B"	Hasta 3600 kwh

La Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Río Grande, actúa respecto de ésta Tasa como Agente de Retención del Erario Municipal.

TITULO XIV

TASA POR TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Artículo 19º.- Fijase los montos anuales de este tributo, por unidad, según la capacidad de transporte, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente:

- a) Hasta 5000 kgs \$ 70.=
 b) Más de 5.000 kgs \$ 120.=

TITULO XV

TASA POR SEVICIOS DE OBRAS SANITARIAS

Artículo 20º.- Fijanse las siguientes tarifas bimestrales por metro cuadrado de superficie de terreno o superficie cubierta, según corresponda:

SUPERFICIE	SERVICIOS		
	Agua \$ x m2	Agua y cloaca \$ x m2	Agua, cloaca y pluvial \$ x m2
De terreno	0,002	0,001	0,0005
Cubierta	0,020	0,010	0.0050

Excepto en los casos en que se produzcan modificaciones físicas en un inmueble, lo que generará los ajustes de cálculo correspondientes, los montos bimestrales de la tasa por servicios sanitarios permanecerán constantes a contar desde el tercer bimestre, regiéndose por los términos dispuestos por la Ordenanza Fiscal vigente, reconociéndose y ratificándose los montos emitidos y vencidos de los bimestres primero y segundo. Se fijan los montos para algunos casos, según el siguiente detalle:

IDENTIFICACION	IMPORTE
1098 A 103 83	\$115,30
119 A 103 8A	\$ 28,74
8382 H 82 4	\$ 15,11
703 A 58 Y	\$ 22,07
3611 W 5A 8	\$1632,14

Artículo 21º.- Fijase el valor del coeficiente "Z", según el siguiente detalle:

- a) Cuando el inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable
0,57
- b) Cuando el Inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable y cloacas
0,86
- c) Cuando el inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales
1,00

Artículo 22º.- Fijase el valor del coeficiente "K", según lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente, en cinco con sesenta centésimos (5,60).

Fijase el valor del coeficiente "E" dispuesto por la Ordenanza Fiscal vigente según el siguiente detalle:

A) De lujo y muy buena	2,50
B) Buena, buena económica y económica	1,80
C) Muy económica	1,00

Artículo 23º.- Fijase el monto de facturación mínima por bimestre, por la prestación del servicio de agua potable, cloaca y pluvial en \$ 15.= (PESOS. QUINCE).

Para el servicio medido de agua potable fíjase el consumo mínimo de facturación según el siguiente detalle:

- 1) Categoría primera 10 m3.

2) Categoría segunda 25 m3.

Artículo 24º.- Fíjase la tarifa por metro cúbico en pesos: cero entero con veintiocho centésimos (\$0,28) para el servicio medido de provisión de agua potable.

Artículo 25º.- En los servicios de agua para construcciones, según el tipo, se fijan los siguientes montos por metro cuadrado:

- 1) Tinglados en general y galpones de materiales metálico, asbesto-cemento, madera o similares.....\$0,38
- 2) Galpones con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.....\$0,76
- 3) Galpones con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.....\$0,93
- 4) Viviendas industrializadas o prefabricadas (metálica, asbesto-cemento, madera o similar).....\$0,42
- 5) Viviendas con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.....\$0,83
- 6) Viviendas con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.....\$1,04
- 7) Calzada de hormigón ó con base de hormigón, con elaboración de hormigón en obra.....\$1,04
- 8) Aceras y solados de mosaicos, alisado de mortero.\$0,33
- 9) Cordón-cuneta de hormigón, con elaboración del hormigón en obra.....\$1,60

Artículo 26º.- En los servicios de conexiones domiciliarias a redes sanitarias, el monto por cada una se fija, según el siguiente detalle:

- 1) Por cada conexión domiciliaria de agua, según el diámetro de los caños de entrada, de acuerdo a la siguiente escala de medidas y valores

DIAMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
13 mm (1/2")	\$17,60
19 mm (3/4")	\$37,40
25,4 mm (1")	\$66,80
37,9 mm (1 1/2")	\$149,00
50,8 mm (2")	\$268,00
100 mm (4")	\$1037,00

- 2) Por cada conexión domiciliaria de cloacas, según el diámetro de los caños de entrada, de acuerdo a la siguiente escala de medidas y valores:

DIAMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
100 ó 110 mm	\$15,15
150 ó 160 mm	\$30,30

- 3) Por conexión de medidor incluido el medidor:

DIÁMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
19 mm (3/4")	\$ 170.=
25,4 mm (1")	\$ 190.=

- 4) Fíjase la tasa por reparación de roturas efectuada a terceros:

DIÁMETRO DEL CAÑO	IMPORTE
63 mm.	\$ 126.=
75 mm.	\$ 150.=
100 mm.	\$ 200.=
150 mm.	\$ 300.=

5) Fíjase la tasa por cada análisis de agua potable realizada a terceros por el laboratorio de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal en \$ 15.= (PESOS: QUINCE).

Artículo 27º.- Fíjase para los derechos de aprobación de planos e inspecciones de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, los siguientes valores:

Detalle	Hasta 200 m2.	De 200 a 500 m2.	Más de 500 m2.
Aprobación de Plano	\$ 20.=	\$ 40.=	\$ 60.=
Inspecciones	\$ 40.=	\$ 80.=	\$ 120.=

TITULO XVI

TASA POR USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

Artículo 28º.- El Departamento Ejecutivo propondrá al Concejo Deliberante la factibilidad de los servicios y el proyecto de tasas correspondientes.

TITULO XVII

DERECHO DE EXTRACCION DE ARENA, RIPIO, PEDREGULLO Y CANTO RODADO

Artículo 29º.- El Departamento Ejecutivo propondrá al Concejo Deliberante la planimetría, proyecto de explotación de las canteras municipales y proyecto de los derechos a tributar correspondientes.

TITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 30º.- Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente, se fijan los siguientes valores para el presente Título:

- 1) Por la recolección de residuos y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio habitual, se fija por cada carga de camión que no exceda de 6 m3 de carga.....\$25,00
- 2) Por limpieza de predios, se fija por cada carga de camión que no exceda de 6 m3 de

- carga.....\$25,00
- 3) Por desagote de pozo, hasta seis mil litros o fracción.....\$25,00
- 4) Por los servicios de desinfección y/o desinsectización:
- a) En taxis o remises.....\$30,00
 - b) En unidad de transporte público colectivo..\$50,00
 - c) En unidad de transporte privado de pasajeros
.....\$100,00
 - d) En unidad de transporte escolar.....\$50,00
 - e) En bares, whiskerías, cabarets, cafés-concerts
.....\$300,00
 - f) En fábrica, depósito, galpones, tinglados...\$300,00
 - g) En cines, teatros y recintos cerrados de espectáculos
Varios.....\$300,00
 - h) En hoteles, moteles, pensiones, restaurantes, casas de comida y comercios en
general.....\$300,00
 - i) Por desratización, el monto por cada metro cuadrado
(m2).....\$5,00
 - j) En unidades de transporte de ganado compuesta por cajas de carga montada sobre el
chasis del vehículo..\$ 5,00
 - k) En unidades de transporte de ganado compuesta por caja de carga montada sobre el
chasis del vehículo y sobre acoplado de arrastre (equipo).....\$
10,00

Para los casos de los apartados e), f), g) y h) el monto dispuesto corresponde a la prestación de éste servicio de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente hasta una extensión de doscientos metros cuadrados (200 m2). Cuando se exceda de dicho límite por cada cien metros cuadrados (100 m2) o fracción, se incrementará el monto un diez por ciento (10%).

TITULO XIX

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 31º.- Fijase los valores del presente título, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal vigente:

- 1) Por juegos de mesa, Pool, billar, metegol o similar.....\$180,00
- 2) Stand de tiro al blanco.....\$180,00
- 3) Canchas de bolos y similares.....\$300,00
- 4) Por cada aparato electromecánico para ejecución de música con sistema de
fichas.....\$300,00
- 5) Juego de destreza.....\$300,00
- 6) Por pista de karting con vehículos.....\$600,00
- 7) Por cancha de bochas.....\$180,00
- 8) Por pista de carreras de autos electron. de juguetes.....\$300,00
- 9) Por cada máquina de juego electron. tipo flipper, computarizados o similares accionados con
fichas.....\$600,00
- 10) Por calesitas accionadas por motor.....\$180,00
- 11) Por todos los juegos de un parque de diversiones.....\$600,00
- 12) Por cada máquina electrónica de juego de azar, apuestas de caballos y similares, en base a pagos
con fichas.....\$840,00

Art. 13 Derogado por Ord. N° 1534/01.

TITULO XX

TASA POR INSPECCION Y EXCESO DE CARGA

Artículo 33º.- Para el período fiscal 1993, no serán de aplicación los incrementos previstos en la presente Ordenanza Impositiva a todos los "ANTICIPOS A CUENTA DE TRIBUTOS", abonados con anterioridad al 1º de agosto de 1993, por los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 34º.- Para el período fiscal 1993, las cuotas de los tributos que se dispongan con posteridad al 1º de agosto de 1993, se establecen sobre la base de la proporcionalidad normal para cada uno de ellos. Será de aplicación los incrementos previstos en la presente Ordenanza Impositiva para todos los tributos cuyos "ANTICIPOS A CUENTA", no hayan sido abonados antes del 1º de agosto de 1993.

TITULO XXIITASAS POR USO, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y GASTOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ALBERGUE MUNICIPAL

Artículo 35º.- Están obligados a pagar todas las personas que practiquen deportes y hagan uso de las instalaciones Deportivas dependientes de la Municipalidad de Río Grande, los siguientes valores:

1 – En forma mensual:

a) Menores hasta 12 años de edad	\$ 2.00
b) Mayores de 13 a 18 años de edad	\$ 3.00
c) Mayores de 18 años de edad	\$ 5.00
d) Jubilados y pensionados	\$ 2.00
e) Carnet e Inscripción (una vez al año).	\$ 2.00
f) Plan familiar más de tres personas. Cuatro integrantes 50% menos.	

El pago mensual y/o anual se consignará mediante recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Rentas Municipal.

2 – Alquiler de cancha por hora:

a) Clubes, Asociaciones	\$ 15.00
b) Particulares	\$ 25.00

3 – Alquiler de Cancha por Torneo Centro Deportivo y/o Poli de Chacra:

a) Torneos (organizados por: Clubes, Asociaciones, Federaciones, Instituciones municipales, provinciales, regionales o nacionales que estén reconocidos por el Consejo Municipal de Deportes y que sean de carácter amateurs , con cobro de entradas:	10% de las entradas vendidas.
b) Torneos y/o eventos organizados por Clubes, Asociaciones, Federaciones que practiquen deporte profesional, con cobro de entradas:	20% de las entradas vendidas.

4 – Alquiler de **Centro Deportivo** por día por convenio con empresarios, entidades o Instituciones con fines de lucro:

a) Por espectáculo con cobro de entradas	\$ 800.00
b) Sin cobro de entradas	\$ 250.00
c) Por repetición del espectáculo el mismo día	\$ 100.00

5 – Alquiler del **Poli Deportivo Chacra II** por día por convenio con empresarios, entidades o Instituciones con fines de lucro:

a) Por espectáculos con cobro de entradas	\$ 1.000
b) Sin cobro de entradas	\$ 350.00
c) Por repetición del espectáculo el mismo día	\$ 125.00

6 – Albergue Municipal por día:

a) Por plaza	\$ 5.00
b) Delegaciones Deportivas con Personería Jurídica p/ persona.	\$ 2.00

Los pagos se consignarán con recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Rentas de la Municipalidad.

TITULO XXIII TASAS USO PILETA DE NATACIÓN

Artículo 36º.- Están obligados a pagar todas las personas que hagan uso del Natatorio de la Municipalidad de Río Grande, los siguientes valores:

1 – En forma mensual:

a) Menores hasta 12 años de edad	\$ 5.00
b) Adolescentes 13 a 18 años de edad	\$ 7.00
c) Mayores de 18 años	\$ 10.00
d) Carnet e Inscripción (anual)	\$ 2.00
d) Revisación Médica: (cada 25 días)	
1. Menores de 12 años	s/c
2. Mayores de 13 años	\$ 2.00

El pago mensual y/o anual se consignará mediante cupones que para tal fin expedirá la Dirección de Rentas Municipal.

2 – Plan Familiar:

a) Jefe de familia (papá o mamá)	100% del Arancel
b) 2º Mayor	100% del Arancel
c) 1º hijo	100% del Arancel
d) 2º hijo y 3º hijo	75% del Arancel
e) 4º hijo en adelante	50 % del Arancel

TITULO XXIV TASAS POR SERVICIOS QUIRÚRGICOS DE CANES Y FELINOS

Artículo 37º.- Tasas por realización de:

a) Ovariectomía canes (esterilización hembras)	\$ 30.00
b) Ovariectomía felinos (esterilización hembras)	\$ 30.00
c) Orquidectomía canes (esterilización machos)	\$ 30.00
d) Orquidectomía felinos (esterilización machos)	\$ 30.00

<i>Actual</i>					<i>Período</i>
<i>1ra. Ant. actual</i>					
<i>2da. ant. actual</i>					
<i>3ra. ant. actual</i>					
<i>4ta. ant. actual</i>					
<i>5ta. ant. actual</i>					
<i>6ta. ant. actual</i>					
<i>7ma. ant. actual</i>					
<i>8va. ant. actual</i>					
<i>9na. ant. actual</i>					
166.=	241.=	347.=	510.=	673.=	Hasta
965.=	1.088.=	1.447.=	1.569.=		De 1201
151.=	218.=	316.=	463.=	612.=	De 2501
878.=	989.=	1.316.=	1.426.=		De 4001
137.=	199.=	287.=	421.=	556.=	De
798.=	900.=	1.196.=	1.296.=		7001
113.=	165.=	241.=	350.=	463.=	De
663.=	746.=	995.=	1.076.=		10001
95.=	139.=	199.=	291.=	385.=	De
553.=	623.=	829.=	897.=		13001
78.=	117.=	168.=	243.=	321.=	De
389.=	519.=	690.=	749.=		16001
68.=	96.=	143.=	209.=	259.=	Más de
371.=	419.=	595.=	645.=		1200
60.=	86.=	124.=	181.=	208.=	kgs, a
299.=	339.=	514.=	556.=		2500 a
55.=	79.=	112.=	165.=	192.=	4000
267.=	306.=	467.=	512.=		a 7000
49.=	73.=	98.=	151.=	174.=	a
252.=	278.=	424.=	467.=		10000

NOTA:

- A) Léase "Actual", como año vigente al período fiscal.
- B) Léase "Anterior Actual", como año inmediato anterior al actual.

a
13000
a
16000
a
20000
20000
kg.

ANEXO II**COLECTIVOS Y SIMILARES**

Período	Hasta 1.000 kg.	De 1.001 a 3.000 kg.	De 3.001 a 10.000 kg.	Más de 10.000 kg.
Actual	144.=	270.=	1.404.=	1.690.=
1º Anter.Actual	131.=	246.=	1.277.=	1.537.=
2º Anter.Actual	120.=	224.=	1.161.=	1.398.=
3º Anter.Actual	100.=	186.=	965.=	1.161.=
4º Anter.Actual	85.=	156.=	803.=	967.=
5º Anter.Actual	72.=	129.=	671.=	806.=
6º Anter.Actual	61.=	112.=	579.=	755.=
7º Anter.Actual	52.=	96.=	498.=	707.=
8º Anter.Actual	47.=	91.=	468.=	677.=
9º Anter.Actual	46.=	88.=	463.=	614.=

NOTA:

- A) Léase "Actual" como año vigente al período fiscal.
- B) Léase "Anterior Actual", como año inmediato anterior al actual.

ANEXO III**TRAILLERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES**

Período	Hasta	De 3001	De 6001	De	De	De	De	De	Más de
---------	-------	---------	---------	----	----	----	----	----	--------

	3000 kg.	a 6000	a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	35000 kg.
Actual	70.=		183.=	202.=	303.=	350.=	432.=	504.=	514.=
1ºAnt.	64.=	79.=	166.=	183.=	276.=	317.=	393.=	459.=	467.=
Actual	57.=		151.=	166.=	251.=	289.=	356.=	417.=	424.=
2ºAnt. Actual	47.=	72.=	126.=	138.=	208.=	239.=	295.=	346.=	351.=
3ºAnt. Actual	39.=		104.=	114.=	174.=	200.=	248.=	289.=	293.=
4ºAnt. Actual	33.=	65.=	87.=	96.=	144.=	166.=	205.=	241.=	244.=
5ºAnt. Actual	26.=		75.=	83.=	125.=	144.=	177.=	194.=	211.=
6ºAnt. Actual	22.=	53.=	72.=	75.=	112.=	130.=	160.=	174.=	191.=
7ºAnt. Actual	21.=		69.=	72.=	101.=	117.=	143.=	160.=	173.=
8ºAnt. Actual	20.=	46.=	64.=		91.=	106.=	129.=	143.=	161.=
9ºAnt. Actual		38.=		65.=					
		33.=							
		27.=							
		26.=							
		23.=							

NOTA:

- A) Léase "Actual" como año vigente al período fiscal.
 B) Léase "Anterior Actual", como año inmediato anterior al actual.

ANEXO IV**CASILLAS RODANTES SIN AUTOPROPULSION**

Período	Hasta 1000 kgs.	Más de 1000 kgs.
Actual	72.=	129.=
1º Anter. Actual	65.=	117.=
2º Anter. Actual	59.=	107.=
3º Anter. Actual	48.=	88.=
4º Anter. Actual	40.=	74.=
5º Anter. Actual	34.=	61.=
6º Anter. Actual	29.=	53.=
7º Anter. Actual	26.=	44.=
8º Anter. Actual	23.=	42.=
9º Anter. Actual	21.=	39.=

NOTA:

- A) Léase "Actual", como año vigente al período fiscal.
 B) Léase "Anterior Actual", como año inmediato anterior al actual.

ANEXO V**MOTOCICLETAS, MOTOS, MOTONETAS,
CUATRICICLOS, TRICICLOS Y SIMILARES**

Período	Hasta 60 c.c.	De 61 c.c. a 175 c.c.	De 176 c.c. a 250 c.c.	De 251 c.c.. a 350 c.c.	De 351 c.c. a 550 c.c.	De 551 c.c. a 750 c.c.	Más de 750 c.c.
Actual	39.=	57.=	112.=	131.=	152.=	169.=	189.=
1º Ant. Actual	35.=	52.=	101.=	120.=	138.=	153.=	172.=
2º Ant. Actual	33.=	47.=	92.=	109.=	125.=	139.=	156.=
3º Ant. Actual	29.=	43.=	85.=	100.=	113.=	126.=	142.=
4º Ant. Actual	25.=	36.=	73.=	86.=	98.=	109.=	122.=
5º Ant. Actual	21.=	30.=	61.=	72.=	82.=	91.=	101.=
6º Ant. Actual	18.=	26.=	53.=	62.=	70.=	79.=	88.=
7º Ant. Actual	16.=	23.=	46.=	53.=	61.=	69.=	75.=
8º Ant. Actual	13.=	20.=	39.=	47.=	55.=	62.=	70.=
9º Ant. Actual	9.=	16.=	34.=	42.=	49.=	56.=	64.=

NOTA:

- A) Léase "Actual", como año vigente al período fiscal.
B) Léase "Anterior Actual", como año inmediato anterior al actual.